



PROCESO: PRENDARIO.
DEMANDANTE. TRINITY INTERNATIONAL CAPITAL INC
DEMANDADO: HORIZON COMPANY S.A.S y otros
RADICACIÓN: 2021-00264

BARRANQUILLA, CUATRO (04) DE OCTUBRE E DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

De acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020;

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. (Art. 5) .- En este evento no hay prueba de que el poder le hubiere sido remitido al apoderado desde el correo inscrito por la sociedad demandante en cámara de comercio o entidad similar. Además se deberá aportar la prueba de

Se debe aportar la prueba de que el señor EDWARD CAMERON, es el representante legal de la sociedad demandante.- Además se debe aportar la prueba del registro del correo electrónico de la sociedad demandante en el registro mercantil o similar, para poder constatar si el poder se remite desde dicho correo.

Como quiera que con la demanda se formula petición de notificaciones, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art.8).

En este evento, no se allegaron evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a los demandados, MICHAEL DOUGLAS BUCKLAND, MARÍA TERESA CARREÑO PEREZ, y ROBERT JOHN BLEIER.

De otra parte el correo reportado en la demanda para recibir notificaciones de la sociedad HORIZON COMPANY S.A.S., no concuerda con el registrado en cámara de comercio para recibir notificaciones

Debe aclararse la pretensión indicando el tipo de procedimiento a seguir. Si se pretende el pago de las sumas de dinero debidas EXCLUSIVAMENTE con el producto de los bienes gravados en prenda, caso en el cual el procedimiento será el señalado en el artículo 468 del C. G del P., o se pretende el pago con otros bienes de los deudores, caso en el cual el procedimiento será el del proceso ejecutivo.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) NO RECONOCER, personería al abogado ANDRES DAVID ARANGUREN CALLE, hasta tanto se subsane el defecto arriba aludido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bf3824a73848006e8b696025f61723ec934d61b476900cacf4b5fc1cdef3c3c**
Documento generado en 04/10/2021 04:52:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>